

Señores,

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

E.S.D.

RADICADO: 95001318900120160029200

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO RUIZ BLETRAN

DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA EN
LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS.

ASUNTO: SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD

DANIEL LARGACHA TORRES, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante su señoría solicitud de incidente de nulidad con fundamento en los siguientes:

(I) HECHOS

PRIMERO: Por medio del auto del 10 de marzo de 2017, emitido por el despacho, se decidió rechazar la demanda, por cuanto no era el competente para conocer de la misma, en razón a que el juzgado no puede pronunciarse sobre relaciones regladas de los empleados públicos.

SEGUNDO: La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 10 de marzo de 2017 que rechazó la demanda.

TERCERO: Por medio de auto de 9 de agosto de 2017, el juzgado, respecto del recurso de reposición y subsidio de apelación, decide no reponer el auto que rechazó la demanda. Sin embargo, en el numeral segundo decide conceder el recurso de apelación para que fuera resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Meta.

CUARTO: Por medio de auto de 4 de octubre de 2017 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio admitió recurso de apelación contra el auto del

10 de marzo del 2017, interpuesto por la parte demandante.

QUINTO: Posteriormente por medio de auto de 17 de enero de 2018, El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Villavicencio, decidió declarar la falta de competencia funcional, para conocer en segunda instancia del proceso ordinario laboral por cuanto el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación.

Por lo anterior, ordeno devolver el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

SEXTO: Una vez devuelto el expediente al juzgado promiscuo del circuito de san José del Guaviare emitió auto de tramite de fecha 12 de junio de 2018 en el cual dispuso que:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR; Por consiguiente remítase inmediatamente y sin dilaciones, el expediente del asunto, a los Juzgados Administrativos de Villavicencio Meta, teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda no es susceptible de apelación.

SEPTIMO: Una vez resuelta la competencia en el presente proceso, la parte actora radicó un memorial solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda, aun cuando procesalmente no era procedente ningún tipo de recurso contra una providencia ejecutoriada, toda vez que la competencia ya había sido definida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Villavicencio y el juzgado promiscuo ya había ordenado la remisión a los Juzgados Administrativos del Villavicencio Meta.

OCTAVO: Toda vez que se había ordenado remitir el proceso a los juzgados administrativos de Villavicencio por medio de "obedézcase y cúmplase" de fecha de 12 de junio de 2018, el juzgado promiscuo del circuito de San José del Guaviare siguió asumiendo el conocimiento del proceso.

(II) OPORTUNIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Se eleva la presente solicitud de incidente de nulidad oportunamente conforme lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, el cual indica que:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)"

Conforme lo anterior, me permito exponer mediante este escrito ante su señoría las siguientes.

(III) CONSIDERACIONES

Del examen anterior se advierte al despacho, que es procedente se efectúe un incidente de nulidad con fundamento en lo enunciado en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso el cual dispone que:

"Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)" Subrayado fuera del texto*

Como resultado de haberse declarado la falta de competencia y ordenado remitir el proceso a los juzgados administrativos de Villavicencio, se tiene que el juzgado incurrió en la causal de nulidad del numeral primero del artículo 133 del CGP, antes citado, pues el despacho siguió asumiendo el conocimiento del presente proceso.

Respecto de la nulidad por falta de jurisdicción y competencia, en lo referente a la competencia funcional, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*"Es innegable, entonces, que en el actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal (art. 133 num 1 **ibidem**. Empero, su ámbito es restrictivo dado que solo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones. Pues lo anterior conservará validez, excepto que se haya dictado sentencia porque esta será nula (art. 16 y 138 **ibidem**).*

*No obstante, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16 C.G.P.), de ahí que generen nulidad insubsanable, susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio. En los demás casos, es decir, la falta de atribución por los factores objetivo, territorial o de conexidad es prorrogable (art. 16 **in fine**), por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa (art. 100, num. 1 **ibidem**), so pena de que el vicio quede saneado y, en lo sucesivo, no quepa ningún reclamo al respecto (art. 16 **in fine**, 102, 135 inc. 2 y 136, num 1 **ibid**)..."¹*

En merito de lo anterior, el juez debe resolver la presente solicitud mediante incidente, pues de lo avizorado por el presente apoderado se han surtido la mayoría de etapas del proceso sin el despacho tener la competencia para ello pues **(i)** se surtieron las etapas procesales una vez declarada la falta de competencia y **(ii)** la competencia por los factores funcional y subjetivo son improrrogables.

(IV) PRUEBAS

Solicito a su señoría se tengan como pruebas de la presente solicitud las siguientes que reposan en el expediente:

🚩 Auto del 10 de marzo que rechazó la demanda (Folio 004, Primera

¹ **Radicación** 11001-31-03-010-2016-00215-01 **Magistrado Ponente:** Octavio Augusto Tejeiro Duque – Sentencia del 25 de agosto de 2021

instancia, C01Principal)

- ✚ Auto del 9 de agosto de 2017 que decide no reponer y conceder apelación (Folio 007, Primera instancia, C01Principal)
- ✚ Auto de 04 de octubre de 2017 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio por medio del cual se admite el recurso de apelación (Folio 004, Segunda instancia)
- ✚ Auto del 17 de enero de 2018 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio por medio del cual se resuelve recurso de apelación (Folio 007, Segunda instancia)
- ✚ Auto del 12 de junio de 2018 emitido por el juzgado promiscuo del circuito de San José del Guaviare. (Folio 012, Primera instancia, C01Principal)

(V) DECLARACIONES

Corolario de lo anterior y en virtud del debido proceso, solicito respetuosamente al despacho se sirva hacer la siguiente declaración:

1. Declarar la nulidad del presente proceso, a partir del auto de 12 de junio de 2018 de "**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**" por medio del cual se ordeno remitir inmediatamente y sin dilaciones el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio Meta.

(VI) NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 11A #112-35 de la ciudad de BOGOTÁ. Dirección electrónica: Daniellargachadefensa@gmail.com

Ministerio de Salud y Protección Social:
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co



Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Largacha Torres". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'D'.

DANIEL LARGACHA TORRES
C.C. 93.404.457 De Ibagué
T.P. 109.788 del C. S. de la J.